



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE RIVERA LÁZARO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al despacho con escrito de subsanación de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar nuevamente su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 138 del CPACA, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho...”

A su turno, según lo establecido por el artículo 162 del CPACA. Toda demanda deberá contener:

“

2.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

...”

En el sub lite, se advierte que se demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sin embargo, se reitera, se echa de menos por parte del despacho dentro del acápite correspondiente a las **DECLARACIONES Y CONDENAS**, la pretensión inherente a la nulidad del acto acusado y que corresponde al oficio OFI17-83235 del 29 de septiembre de 2017, con el cual se da respuesta a su solicitud de reajuste y pago de incremento salarial por concepto de IPC en la pensión de invalidez.

Lo anterior, por cuanto pese a que el apoderado dentro del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, solicita DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto, de carácter negativo, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó en sede administrativa **el reajuste de los sueldos básicos y de las prestaciones sociales devengadas en servicio activo**.

Es evidente para el despacho que no existe congruencia entre lo aquí referido como pretensión y lo solicitado en la demanda inherente con el reajuste del IPC a la PENSION DE INVALIDEZ devengada por el accionante.

Así mismo, es claro que existe un oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, donde se da respuesta a la solicitud de reajuste del IPC a la pensión de invalidez, sin que por tanto sea viable demandar la nulidad del acto ficto.

2.- De otra parte, se echa menos el poder conferido para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al observar el que se allega anexo con la demanda, el mismo fue conferido para que “en mi nombre me represente, como apoderado judicial solicitud ante CAJA DE SUELDOS DE RETIRO MILITAR Y DE LA POLICIA MILITAR CASUR, aumento del IPC, reajustada conforme a las anteriores disposiciones para los años 1997, 1998, 1999, ...”

Sin que se de cumplimiento a lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto refiere que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Lo anterior, indicando el medio de control para el cual se confiere el poder, el acto acusado cuya nulidad se pretende así como el restablecimiento perseguido, lo que se echa de menos dentro del poder aquí conferido.

3.- Conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 4 del CPACA., toda demanda contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

En el sub lite, pese a que en la demanda se citan unos fundamentos constitucionales y legales, **no se indica el concepto de la violación, acápite que deberá adicionarse a la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc076c73dcd4d784f39d17e24de454bca01cd58e1ca6b13dc5a95e0dbaa9f383**

Documento generado en 15/02/2022 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00061-00
DEMANDANTE:	DAYAN CAMILO FLÓREZ GOMEZ Y ELVIRA FLÓREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente caso, por lo tanto, se declara la falta de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor **DAYAN CAMILO FLÓREZ GÓMEZ** y su señora madre **ELVIRA FLÓREZ GÓMEZ** por intermedio de apoderado judicial demandan por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2020, con ocasión al secuestro padecido por el joven **DAYAN CAMILO FLÓREZ GÓMEZ**, cuando se desplazaba por la carretera que conduce del Municipio de Teorama, Norte de Santander, hacía la ciudad de Cúcuta, y por el cual estuvo privado de su libertad por el lapso de 2 meses y medio, por parte del grupo armado ELN.

Obra dentro de lo anexos como prueba de la demanda, página judicial del periódico La Opinión de fecha 14 de junio de 2020, en la cual se reporta la noticia sobre la liberación de dos auxiliares de policía secuestrados el 31 de marzo, en la vía entre Teorama y Ocaña, entre los que se relaciona, entre otros al aquí demandante.

En ese orden de ideas y atendiendo el **lugar donde se produjeron los hechos**, carece este de despacho de competencia territorial para tramitar el presente proceso, por cuanto el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio de los procesos de reparación directa será “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”. Sin que el domicilio principal de la entidad demandada lo constituya esta ciudad.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia territorial por el lugar donde se produjeron los hechos, y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto, en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera digital el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59487ded587f2be3e0978bf2de8ebd9b7d7f855928f2c18fd2502cb8be5231fb**

Documento generado en 15/02/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00254-00
EJECUTANTE:	ANA GABRIELA FIGUERERO DE ESTEBAN Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que precede, ingresa al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de (i) terminación del proceso por pago (ii) Desistimiento de los recursos interpuestos y (iii) Embargo de remanentes con destino a proceso ejecutivo, adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En razón de lo anterior, procede el despacho inicialmente a resolver las solicitudes así formuladas, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2021 reiterado el 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que la entidad ejecutada mediante Resolución 4568 del 04 de noviembre de 2021 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso ejecutivo a favor de ANA GRACIELA FIGUEREDO ESTEBAN Y OTROS”. Como sustento de su petición, se allega copia de la resolución en comento.

A su turno, la apoderada de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y **presenta desistimiento a los recursos interpuestos**. En tal efecto, encuentra el despacho que en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021 que aprobó la liquidación de costas, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada de la parte ejecutada, auto que también fue apelado por el apoderado de la parte ejecutante, los cuales se encontraban al despacho a la espera de su trámite correspondiente.

En este sentido, y como lo ha advertido la doctrina especializada, *“las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso”*¹. Este apartado legal establece expresamente lo siguiente:

¹ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Igualmente, en su oportunidad, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en materia y ha determinado que deben cumplirse “dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para “recibir”, **pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo** y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”².

En cuanto a la acreditación del pago de la deuda que originó el proceso ejecutivo, se allegó por parte del apoderado copia de la resolución que da cuenta del pago de la obligación pendiente, previo descuento de los títulos judiciales que fueron entregados dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, no se alcanzo a llegar a la etapa de remate, atendiendo el pago total de la obligación.

De otra parte, pese a encontrarse dentro del proceso, pendiente de trámite recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, los mismos fueron desistidos por la parte recurrente, esto es, por la apoderada de la entidad ejecutada, y respecto del interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, se entiende desistido de igual manera, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por el presentada.

Bajo los parámetros que preceden, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde a lo solicitado por las partes, sin

² Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

embargo, no procede la entrega de títulos a orden de la entidad accionada, atendiendo que sobre los mismos pesa orden de embargo de remanentes, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del radicado 540013333004201420140125200, Demandante: Carlos Enrique Barbosa y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y en el cual se ordenó expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, bajo el NIT 899.999.003- 1 en la entidad Financiera BBVA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados al ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los procesos ejecutivos, que se adelantan en el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo número de radicado 11001333603120150063500 y en el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número 54001333300220160025400**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase en cuenta para efectos de las anteriores medidas, el monto del embargo en la entidad financiera, y en los juzgados: Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, SE LIMITARÁ hasta completar la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), acorde a lo solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora, respecto a la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54001333300620140055300 que se sigue en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad financiera enunciada en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. Así mismo, OFÍCIESE a los juzgados: Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

SÉPTIMO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación

correspondiente (física o electrónicamente) en la entidad financiera, y en los juzgados: Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

OCTAVO: Dese cumplimiento inmediato a las presentes medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P. (...)."

Este auto fue puesto en conocimiento de este despacho judicial, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021, por parte del apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento al numeral séptimo del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual fueron decretados los embargos en mención y se impuso a los apoderados la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en los juzgados.

En este orden se aceptará el desistimiento de los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas, se declarara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantaran las medidas cautelares decretadas dentro el proceso de la referencia, no obstante en virtud al embargo de remanentes proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del radicado 540013333201401252-00 se dispondrá la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro de la presente acción ejecutiva con destino al radicado referido, en cumplimiento a la orden por ese despacho judicial así emitida.

En mérito de lo anteriormente, expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021, que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

TERCERO: En forma consecuente, **decrétese el levantamiento de las medidas cautelares** practicadas dentro de la presente actuación.

CUARTO: De manera inmediata, atiéndase la solicitud de **embargo de REMANENTES** requerida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, y en forma consecuente, por Secretaría póngase a disposición de dicho despacho judicial y con destino al radicado **54001333300420140125200**
Demandante: Carlos Enrique Barbosa y otros. Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, los títulos de depósito judicial que se encuentran pendientes de entrega dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295ea0d7e2e0e03f49ff6b5f022330210b0c5f066c2008a80df41d81c89bc3f**
Documento generado en 15/02/2022 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>